RESOLUCIÓN de 13 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada del centro de recepción, limpieza y expedición de maíz, promovida por Pepsico Manufacturing AIE, en el término municipal de Lobón. (2018062321)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de diciembre de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) para la instalación destinada a la recepción, limpieza y expedición de maíz en el término municipal de Lobón (Badajoz), promovida por Pepsico Manufacturing AIE, con CIF V-01477348.

Segundo. Mediante resolución de 17 de abril de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente, otorgó Autorización Ambiental Unificada (AAU) a la instalación destinada a la recepción, limpieza y expedición de maíz, promovida por Pepsico Manufacturing AIE, en el término municipal de Lobón. Esta AAU está publicada en el DOE número 103, de 30 de mayo de 2013, y es el instrumento de intervención ambiental al que tiene que atender Pepsico Manufacturing AIE hasta la certificación de puesta en funcionamiento de esta AAI.

Tercero. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en particular en la categoría 9.1.b.ii) del anexo I, relativa a instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas al fabricación de productos alimenticios a partir de materia de origen vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.

La actividad se ubica en el Polígono Industrial de Lobón (Badajoz), c/ Don Benito, s/n., en una superficie de 48.000 m² de las cuales se encuentran edificados 8.400 m². La coordenadas UTM ETRS89 h29 son: X: 706467.38 ; Y: 4301609.08.

Cuarto. Obra en el expediente, Informe de compatibilidad urbanística de 8 de junio de 2012 del Ayuntamiento de Lobón. Este informe es el mismo que se aportó en la solicitud de AAU de Pepsico Manufacturing AIE de Lobón y se ha considerado válido por no haber cambios significativos de carácter urbanísticos. Además, Pepsico Manufacturing AIE con entrada en el Registro Único de al Junta de Extremadura de 30 de marzo de 2017, aportó informe técnico de los Servicios Técnicos Municipales de Urbanismo del Ayuntamiento de Lobón que informó:

"... que la valoración de la solicitud donde se va a ubicar dicha actividad es suficiente con la Autorización Ambiental Integrada (AAI)...".

Quinto. Mediante escrito de 29 de agosto de 2017, la DGMA solicitó al Ayuntamiento de Lobón informe según lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrado de la contaminación.

Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 4 de octubre de 2017, el Ayuntamiento de Lobón remitió Informe técnico de 29 de septiembre de 2017 que dice: "...Se informa, que una vez comprobada las obras e instalaciones, se da su correcta conformidad (en cuanto a materias de competencia propia municipal) para la Autorización Ambiental Integrada de Pepsico Manufacturing AIE en Lobón (Badajoz)...".

Sexto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 10 de mayo de 2017 que se publicó en el DOE n.º 118, de 21 de junio. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Séptimo. Mediante Resolución de 7 de junio de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente, formuló informe de impacto ambiental del proyecto de Centro de recepción, limpieza y expedición de maíz, cuyo promotor es Pepsico Manufacturing AIE, en el término municipal de Lobón. Este informe está en el anexo III.

Octavo. Con fecha de 10 de agosto de 2018, la DGMA se dirigió a Pepsico Manufacturing AIE, al Ayuntamiento de Lobón y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para dar cumplimiento al artículo 20 de Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, durante un plazo de diez días desde la recepción del citado escrito. En este trámite no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que

se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en particular en la categoría 9.1.b.ii) del anexo I, relativa a instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas al fabricación de productos alimenticios a partir de materia de origen vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.

Tercero. Conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo I del citado Real Decreto Legislativo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental integrada a favor de Pepsico Manufacturing AIE, para el proyecto de instalación destinada a la recepción, limpieza y expedición (epígrafe 9.1.b.ii del anejo I del el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre), ubicada en el término municipal de Lobón, a los efectos recogidos en el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAI17/002.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- a Producción, tratamiento y gestión de residuos generados
- 1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD (kg/año)
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Mantenimiento instalaciones	13 02 05*	230
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	Mantenimiento instalaciones	15 01 10*	30
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	Mantenimiento instalaciones	15 02 02*	5
Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	Mantenimiento instalaciones	16 05 04*	10
Tubos Fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Oficinas	20 01 21*	-

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD (kg/año)
Residuos no especificados en otra categoría	Polvo de maíz generado en el proceso productivo	02 01 99	84.600
Residuos no especificados en otra categoría	Granos rotos generados en el proceso productivo	02 01 99	2.278.000
Envases plásticos	Recepción de mercancías	15 01 02	5
Metales férreos	Chatarra generada en el proceso productivo	16 01 17	500
Papel y cartón	Varios actividad diaria	20 01 01	55
Telas rotas de filtros de mangas	Producción	20 01 11	80

^{*}LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- 3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta resolución, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
- 4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. En la justificación de la gestión dada a los residuos habrá de contemplarse la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
 - La DGMA procederá entonces a la inscripción de la instalación industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
- 5. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - 5.1. Respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
 - 5.2. Respecto a la gestión de residuos peligrosos, además, lo establecido en la Sección II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, para la gestión de aceites usados, lo establecido por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
- 6. Los residuos producidos deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - 6.1. Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
 - 6.2. Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
 - 6.3. En el caso de los aceites usados, el artículo 5 del Real Decreto 679/2006.
 - b Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera
- 1. Las instalaciones cuyo funcionamiento de lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los

gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la presente resolución por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de los focos, según numeración del apartado b.2, cumplirán los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008 compatibles con los indicados en la Orden de 18 de octubre de 1976.

2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera:

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero		Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	
1	P1G87	В	04 06 17 05	Aspiración general
2	P1G91	В	04 06 17 05	Aspiración mesa densimétrica n.º 2
3	P1G83	В	04 06 17 05	Aspiración entrada- recepción de maíz
4	P1G95	В	04 06 17 05	Aspiración general (limpieza)
5	P1G106	В	04 06 17 05	Aspiración mesa densimétrica n.º 3
6	P1G125 M 01	В	04 06 17 05	Aspiración de elevadores
7	P1G122 M01	В	04 06 17 05	Aspiración mesa densimétrica n.º 3

3. Para estos focos, se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

MEDIDA CORRECTORA ASOCIADA

Las tolvas de descarga deberán estar cubiertas mediante cobertizo con cerramientos laterales y cerrado mediante trampilla o compuerta basculante que se acoplará al vehículo de descarga.

Se colocarán unas láminas de PVC en el frontal del cobertizo de forma que cubra la trampilla o lateral de descarga del basculante en el momento de realizar esta operación.

Se dispondrá de mangas de tela para reducir las emisiones de partículas durante las operaciones de trasvase del material pulverulento.

- 4. Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) de 20 mg/Nm³ en partículas totales.
 - c Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico y al suelo
- 1. En el normal desarrollo de la actividad, se generarán los siguientes efluentes de aguas residuales:
 - a) Aguas pluviales, procedentes de las cubiertas de edificaciones y de las zonas pavimentadas de la instalación.
 - b) Aguas sanitarias.
- 2. En la instalación se dispondrá de un sistema de recogida selectiva de las diferentes aguas residuales generadas, las cuales se verterán a la red municipal de saneamiento o a dominio público hidráulico. A tal efecto, la instalación deberá contar con la autorización correspondiente del Ayuntamiento o del Organismo de cuenca correspondiente de conformidad con la Ley de Aguas, según el caso.
- 3. Las posibles fugas y vertidos de las diversas sustancias contenidas en los depósitos de almacenamiento de materias primas líquidas (aceites, grasas,...) o de combustibles, no podrán ser canalizadas hacia las acometidas de aguas residuales

instaladas en la planta, debiendo ser recogidos y reutilizados o gestionados por empresa autorizada.

- d Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación
- 1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- 2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- 3. A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será diurno.
 - e Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Condiciones generales:

- La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
- 2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

- 3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
 - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica

Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.

- b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.
- c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
- d) Del mismo modo deberán contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad.
- e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizarán lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.
 - f Plan de ejecución y acta de puesta en servicio
- 1. En el caso de que la actividad objeto de la modificación sustancial solicitada no comenzará a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
- 2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAI, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA comunicación de inicio de la actividad, según establece el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, en el artículo 12 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Entre esta documentación, sin perjuicio de otra que sea necesaria, se deberán incluir:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.

- b) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera, que acrediten el cumplimiento de los valores límite de emisión de contaminantes.
- c) Tras las modificaciones introducidas en la instalación, desde la anterior resolución de AAI, presentar un informe de medición de ruidos que acredite el respeto de los niveles máximos establecidos tanto por el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, como por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
- d) La autorización de vertidos emitida por el Ayuntamiento o por Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- e) Copia de la licencia urbanística que hubiera legitimado los actos y operaciones necesarios para la ejecución de las obras, así como la posterior implantación y desarrollo de la actividad.
- f) Las mediciones referidas en el apartado anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
- La AAI de Pepsico Manufacturing AIE tiene vigente en este momento quedará en el momento de la aprobación del levantamiento de acta de puesta en servicio de AAI sin efecto.
 - g Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado
- 1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento (CE) 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR).
- 2. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

- 3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
- 4. La DGMA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
- 5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
- 6. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

- 7. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen (diferenciando para los residuos específicos la actividad dentro del complejo en la que se genera) y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
- 8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
- 9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

Contaminación atmosférica:

- 10. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para los focos de emisión reflejados en la AAI. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada tres años. El primer control externo se realizará durante las pruebas previas al inicio de la actividad del nuevo horno de fusión.
- 11. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol antes del transcurso de un año y medio desde el último autocontrol o desde el último control externo de los focos referidos en el apartado anterior que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta resolución. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

- 12. En todas las mediciones puntuales realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente resolución deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución para cada foco.
- 13. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales (de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
 - De existir circunstancias que provoquen la cancelación de las mediciones programadas, se habrá de comunicar justificadamente a la DGMA a la mayor brevedad posible.
- 14. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
- 15. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la Instrucción 1/2014, de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de

medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

- 16. En orden a justificar que se siguen manteniendo las condiciones de focos, el titular de la instalación deberá remitir anualmente los datos de funcionamiento, conforme a lo establecido en el artículo 2.i. del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, para focos sistemáticos.
- 17. Las funciones de verificación y control de las emisiones de la actividad que por la presente resolución se autoriza, deberán llevarse a cabo por un organismo de control autorizado que no haya tenido participación ni directa ni indirecta en la elaboración de la documentación de carácter técnico presentada por el titular de la instalación para la obtención de la autorización ambiental integrada, de tal forma que no se produzca ningún conflicto que afecte a su independencia de criterio, integridad e imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo IV del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Vertidos:

18. No se establecen medidas adicionales a las que determine el Ayuntamiento o el Organismo de cuenca correspondiente.

Ruidos:

- 19. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
- 20. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - Justo antes de cada renovación de la AAI.
 - Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
- 21. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas

- en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAI.
- 22. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGMA:

23. El titular remitirá, anualmente, durante los dos primeros meses de cada año natural, a la DGMA una declaración responsable, suscrita por técnico competente, sobre el cumplimiento de las condiciones recogidas en la autorización ambiental integrada y copia de los resultados de los controles periódicos de emisión de contaminantes al medio ambiente realizados durante el año anterior. Estas prescripciones se suman a las establecidas en los apartados anteriores.

En particular, deberá aportarse:

- La información para el registro PRTR-España. En este caso, el plazo de remisión se amplía, en general, al primer trimestre.
- Copia de los registros de la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos.
- Los resultados de los controles externos o de los autocontroles de las emisiones a la atmósfera, en su caso.
 - h Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

- En caso de que se produjese un incidente o accidente de carácter ambiental, incluyendo la superación de los valores límite de emisión de contaminantes o el incumplimiento de cualquier otra condición de la AAI, el titular de la instalación deberá:
 - a) Comunicarlo, mediante los medios más eficaces a su alcance y sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional, a la Dirección General de Medio Ambiente inmediatamente y, en caso de aspectos relacionados con vertidos de aguas residuales, también al Ayuntamiento de Lobón.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, reducir o suspender el funcionamiento de la instalación.
- 2. En el caso particular de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios

de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Medio Ambiente, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.

3. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente y en la salud de las personas, el cual deberá aportarse antes del inicio de la actividad a la DGMA y al Ayuntamiento de Lobón, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Condiciones de parada y arranque

- 4. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de cualquiera de las unidades de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se asegurará en todo momento el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos en esta resolución.
- 5. Las paradas y arranques previstos de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones que puedan tener una incidencia medioambiental en su entorno, deberán comunicarse a la DGMA con al menos quince días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar y la duración prevista de los mismos.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

- 6. El titular de la AAI deberá comunicar a la DGMA la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad, especificando, en su caso, la parte de la instalación afectada. La interrupción voluntaria no podrá superar los dos años, en cuyo caso, la DGMA podrá proceder a caducar la AAI, previa audiencia al titular de la AAI, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013 y con el artículo 23 de la Ley 16/2015, de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, se atenderá al cumplimiento del artículo 13.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013.
- 8. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar un plan ambiental de cierre que incluya y justifique: los estudios y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas subterráneas a fin de delimitar áreas contaminadas que precisen remediación; los objetivos y acciones de remediación a realizar; secuencia de desmantelamiento y derribos; emisiones al medio ambiente y residuos generados en cada una de la fases anteriores y medidas para evitar o reducir sus efectos ambientales negativos, incluyendo las condiciones de almacenamiento de los residuos.

- 9. En todo caso, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental. A tal efecto, deberán retirarse las sustancias susceptibles de contaminar el medio ambiente, dando prioridad a aquellas que presenten mayor riesgo de introducirse en el medio ambiente.
- 10. El desmantelamiento y derribo deberá realizarse de forma que los residuos generados se gestionen aplicando la jerarquía establecida en la Ley de residuos, de forma que se priorice la reutilización y reciclado.
- 11. A la vista del plan ambiental del cierre y cumplidos el resto de trámites legales exigidos, la DGMA, cuando la evaluación resulte positiva, dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental integrada o, en su caso, extinguiéndola.

- i - Prescripciones finales

- 1. La autorización ambiental integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- 2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011.
- 3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
- 4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
- 5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que podrá ser leve, grave o muy grave, según el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sancionable, entre otras, con multas de hasta 20.000, 200.000 y 2.000.000 de euros, respectivamente.

6. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 13 de septiembre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente, PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Actividad:

El proyecto consiste en la instalación de un centro de recepción, limpieza y expedición de maíz, tanto amarillo como blanco, con una capacidad máxima de producción de la instalación es de 262.800 t/año considerando un producción máxima de 30 t/h, 24 h/día y 365 t/año.

Los pasos a seguir en el proceso productivo son: recepción, cribado, selección, almacenamiento primario, selección de color, almacenamiento de maíz limpio, almacenamiento de maíz limpio y carga para expedición.

Ubicación:

La actividad se ubica en el Polígono Industrial de Lobón (Badajoz), Cc/ Don Benito, s/n., en una superficie de 48.000 m² de las cuales se encuentran edificados 8.400 m².

Categoría Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

— 9.1.b.ii) del anexo I, relativa a instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas al fabricación de productos alimenticios a partir de materia de origen vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.

Categoría Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

— 2.2.b. del anexo I relativa a relativa a instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas al fabricación de productos alimenticios a partir de materia de origen vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.

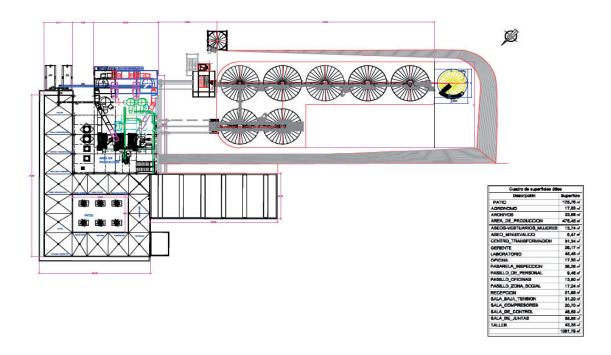
Instalaciones y equipos:

- Piquera de 30 t.
- Tolva.
- Transportadores.
- Elevador de candilones.

- Tolva de almacenamiento intermedio de 5 t.
- 2 silos sucios de 1000 t y 26,7 m de altura.
- 2 ventiladores de fumigación.
- 7 silos limpios de 1000 t y 26,7 m de altura.
- 1 silo limpio de 300 t de 14,93 m de altura.
- Selector de color.
- Los silos de maíz limpio tienen una capacidad de 1.000 t cada uno.
- Báscula.
- Sistema de extracción de polvo, compuesto por aspiración de campana, filtros de mangas y silo de 10 t de capacidad.
- Silo de desperdicio de 100 t de capacidad.
- Compresor de aire.
- Talleres.
- Zona de almacenamiento.
- Laboratorios.

ANEXO II

PLANO



ANEXO III

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2018, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE "CENTRO DE RECEPCIÓN, LIMPIEZA Y EXPEDICIÓN DE MAÍZ", CUYO PROMOTOR ES PEPSICO MANUFACTURING A.I.E., EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LOBÓN. IA17/00545.

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, de la Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Centro de recepción, limpieza y expedición de maíz", en el término municipal de Lobón, se encuentra encuadrado en el Anexo V, grupo 2.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto

El proyecto consiste en el aumento de la capacidad de producción de un centro existente destinado a la recepción, limpieza y expedición de maíz.

La capacidad de producción de producto acabado será de 345 t/día. Como materia prima se utilizarán dos tipos de maíz: maíz amarillo y maíz blanco.

El proyecto se ubica en el Polígono Industrial de Lobón, en una parcela con la siguiente referencia catastral: 6517602QD0061N0001DW. La superficie de la parcela es de $49.425~\text{m}^2$.

Las zonas en las que se divide el centro son las siguientes:

- Zona de producción.
- Edificio de actividades administrativas, contables y de vigilancia.
- Laboratorio.
- Taller.
- Zonas de almacenamiento de materias primas y residuos.
- Aparcamientos.

El proceso productivo que tiene lugar en la industria es el siguiente:

- Recepción: El maíz es recepcionado en camiones, pesados en báscula electrónica antes de ir a la piquera de descarga.
- Entrada de maíz: Bajo la tolva de recepción, existe un transportador de cadena,
 que transporta el maíz sobre un imán para la retirada de materiales metálicos.

A continuación, el maíz pasa a un elevador de canguilones que descarga en una tolva de almacenamiento intermedio de cinco toneladas.

El limpiador de 150 t/hora tiene preaspiración en la sección entrante donde se eliminan el polvo y las partículas ligeras.

Existe un alimentador-vibrador para la alimentación uniforme del área completa de la criba con un sistema de cribas para eliminar los elementos de gran tamaño y un segundo sistema para quitar núcleos de tamaño insuficientes y cuerpos extraños.

El material de rechazo alimenta al transportador de desperdicios. El maíz clasificado como bueno se canaliza a través de un imán hasta el elevador de canguilones.

- Almacenamiento primario: El maíz es almacenado en dos silos primarios con capacidad de 1.000 t cada uno, destinados a almacenar maíz amarillo o blanco.
- Mesas de gravedad y de De-stoners: Cada depósito intermedio de almacenamiento alimenta una mesa de gravedad con un vibrador de frecuencia controlada atravesando un detector de metales. La mesa de gravedad separa el producto en cuatro fracciones basadas en la densidad: una de alta densidad (piedras), otra de baja densidad (buen maíz recuperado), fracción reposición y fracción de densidad más baja (despedicio).
- Selector de color: La fracción reposición y la fracción desperdicio se dirigen al selector de color para recuperar el maíz bueno de la cadena de desperdicio.
- Silos de almacenamiento de maíz limpio: El maíz procedente del transportador de maíz limpio atraviesa un imán y un detector de metales para cada uno de los seis silos de maíz limpio. Los silos de maíz limpio tienen una capacidad de 1.000 t cada uno, con fondo en forma cónica y una válvula de escape.
- Sistema de carga para expedición: de los silos de maíz limpio, un transportador de cadena lleva maíz hasta un elevador de canguilones que conduce el producto hasta el transportador de carga. El transportador de carga es móvil, desplazándose mediante una carretilla de motor y tiene dos brazos con aspiración de polvo.
- Manipulación del destrío: Todo el destrío procedente del scalper/criba, mesas de gravedad y selector de color es conducido al transportador de cadena de destrío hasta el silo de destrío de 100 t de capacidad.

La industria cuenta con diferentes sistemas de aspiración de campana, filtros de mangas, ventilador y bolsas de aire en los siguientes equipos y etapas del proceso:

- o Scalper/criba.
- o Mesa 1 de gravedad, mesa 2 de gravedad, mesa 3 de gravedad.
- o De-stoner.
- o Todos los elevadores de canguilones.
- o Todos los transportadores.

- o Los depósitos de almacenamiento intermedio y las mesas de gravedad.
- o Los brazos de carga.

El promotor del presente proyecto es PEPSICO MANUFACTURING A.I.E.

2. Tramitación y Consultas

Con fecha 18 de septiembre de 2017, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Con fecha 4 de diciembre de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

Relación de consultados	Respuestas recibidas	
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio		
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X	
Confederación Hidrográfica del Guadiana	Χ	
Ayuntamiento de Lobón	X	
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X	
ADENEX	-	
Sociedad Española de Ornitología	<u> </u>	
Ecologistas en Acción	1-	
Agente del Medio Natural	-	

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- El Servicio de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:
 - Según el planeamiento vigente, Normas Subsidiarias de planeamiento municipal, aprobadas definitivamente el 14 de marzo de 2003 (DOE30/09/2003), la parcela se sitúa en suelo urbano (uso industrial).
 - Al no situarse en Suelo No Urbanizable, la implantación de esta actividad no requiere de Calificación Urbanística, sin perjuicio de que requiera de licencias urbanísticas y otras que le sean exigidas.

- Este informe se limita al pronunciamiento de la necesidad de la calificación urbanística, no suponiendo autorización alguna, y sin perjuicio de que el proyecto deba cumplir los requisitos que le sean exigidos por el tipo de actividad de que se trate.
- La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:
 - Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas en el informe.
 - La Carta Arqueológica no indica en la parcela de referencia la presencia de ningún yacimiento arqueológico.
 - No se conocen incidencias sobre el Patrimonio Etnológico conocido en la parcela de referencia.
 - El hecho de tratarse de una construcción ejecutada en parte impide cotejar posibles afecciones patrimoniales no conocidas.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana: En materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y riesgo de inundación

El cauce de un arroyo tributario del regato del Cordel o de la Guadella a unos 280 metros al oeste de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Consumo de aqua

Según la documentación aportada, el proyecto requiere un volumen de agua que asciende a la cantidad de 778 m³/año. Se indica asimismo que el abastecimiento de agua es a través de la red de abastecimiento local.

Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro es del propio Ayuntamiento, siempre y cuando disponga de los derechos de uso suficientes.

Vertidos al dominio público hidráulico

Según la documentación, las aguas residuales producidas en la actuación serán vertidas a la red de saneamiento municipal. Por tanto, según lo dispuesto

en el artículo 101.2 del TRLA, le corresponderá al Ayuntamiento de Lobón emitir la autorización de vertido a la red municipal de saneamiento, debiéndose cumplir tanto los límites cuantitativos como cualitativos que se impongan en el correspondiente Reglamento u Ordenanza municipal de vertidos a la red de saneamiento.

El Ayuntamiento de Lobón:

En el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento ha permanecido expuesto al público durante el periodo comprendido entre los días 27 de diciembre de 2017 y 6 de febrero de 2018, ambos inclusive, el anuncio relativo al proyecto, por el que se comunicó a los vecinos inmediatos al emplazamiento del proyecto y a todos aquellos interesados para que, por un plazo de 30 días pudieran examinar el documento ambiental de dicho proyecto en la sede electrónica de la Dirección General de Medio Ambiente y presentar, en el Ayuntamiento de Lobón, las alegaciones u observaciones que estimen oportunas.

Durante dicho periodo no se presentaron alegaciones al respecto en este Ayuntamiento.

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que:
 - No procede realizar informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, dentro de sus competencias atribuidas, por la siguiente motivación: se ha comprobado que la ubicación exacta solicitada (Polígono Industrial de Lobón) se encuentra fuera de la Red de Áreas Protegidas y de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, y no se tiene constancia de la existencia de especies protegidas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas en Extremadura o hábitats inventariados del Anexo I de la Directiva Hábitat en esa ubicación en concreto.

3. Análisis según los criterios del Anexo X

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Características del proyecto:

El proyecto de centro de recepción, limpieza y expedición de maíz se ubica en una parcela con referencia catastral 6517602QD0061N0001DW de $49.425~m^2$ de superficie y clasificada como suelo urbano de uso industrial.

Dado que se ubica en una zona urbana de uso industrial, la acumulación con otros proyectos no se considera significativa.

La utilización de recursos naturales y la generación de residuos se consideran aspectos poco significativos en el proyecto objeto de estudio.

Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la zona de actuación se encuentra fuera de la Red de Áreas Protegidas, de Espacios Naturales Protegidos, y no se tiene constancia de la existencia de especies protegidas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas en Extremadura o hábitats inventariados del Anexo I de la Directiva Hábitat en esa ubicación en concreto.

Características del potencial impacto:

El impacto sobre el paisaje será mínimo debido a que la ubicación de la instalación se proyecta en un polígono industrial, por lo que no se modifica excesivamente el paisaje de la zona.

El impacto que puede considerarse más significativo en el proyecto es la afección al medio ambiente atmosférico por la emisión de partículas a la atmósfera. Para minimizar esta afección la industria cuenta con medidas correctoras (filtros de mangas) en los principales focos de emisión.

En cuanto a las aguas residuales generadas, se conducirán a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Zafra.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

4. Resolución

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1 Medidas en fase operativa

- Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
- El resto de las instalaciones cubiertas carecerán de red de saneamiento interior, rejillas o sumideros, por lo que la limpieza se realizará en seco, no generándose aguas residuales procedentes de esta actividad.
- Las aguas residuales sanitarias y las aguas pluviales limpias serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Lobón.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Lobón en su autorización de vertido.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirán por su normativa específica.

- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no
 peligrosos producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo
 físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad,
 naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se
 inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se
 guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión canalizados los siguientes:
 - Foco 1: Chimenea asociada a la aspiración general de la industria.
 - Foco 2: Chimenea asociada a la aspiración de la mesa densimétrica nº 2.
 - Foco 3: Chimenea asociada a la aspiración de la entrada-recepción de maíz.
 - Foco 4: Chimenea asociada a la aspiración general (limpieza).
 - Foco 5: Chimenea asociada a la aspiración de elevadores.
 - Foco 6: Chimenea asociada a la aspiración de la mesa densimétrica nº 3.

- Foco 7: Chimenea asociada a la aspiración de la mesa densimétrica nº 1.
- Todos los focos de emisión se encuentran incluidos en el grupo B, código 04 06 17 05 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- Todos los focos indicados anteriormente emiten principalmente partículas a la atmósfera originadas en las operaciones que conforman el proceso productivo.
- Los siete focos de emisión contarán con sistemas de minimización de emisiones consistentes, según se indica en la documentación presentada, en filtros de mangas para la retención de partículas.
- La instalación se encuentra incluida en el grupo B (código: 04 06 17 05) del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización de emisiones.
- El incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

4.2 Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico

• Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

4.3 Medidas complementarias

- El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de Lobón, quien establecerá sus condiciones de vertido conforme a las disposiciones vigentes.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Centro de recepción, limpieza y expedición de maíz", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (http://extremambiente.gobex.es/), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, a 7 de junio de 2018

EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Pedro Muñoz Barco

• • •